



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

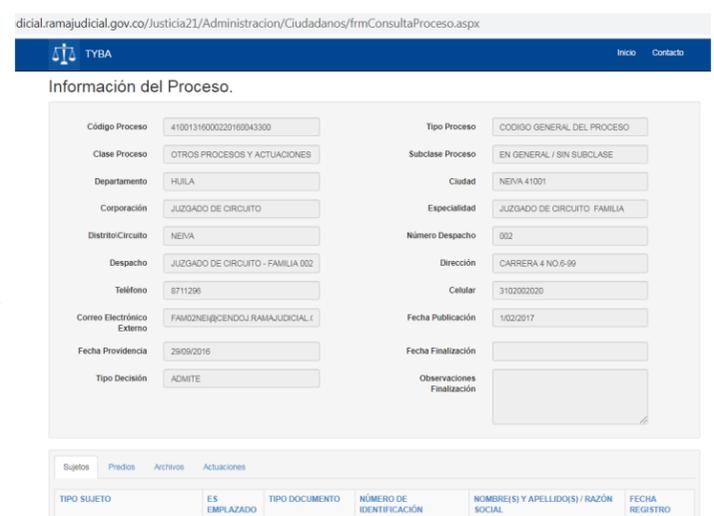
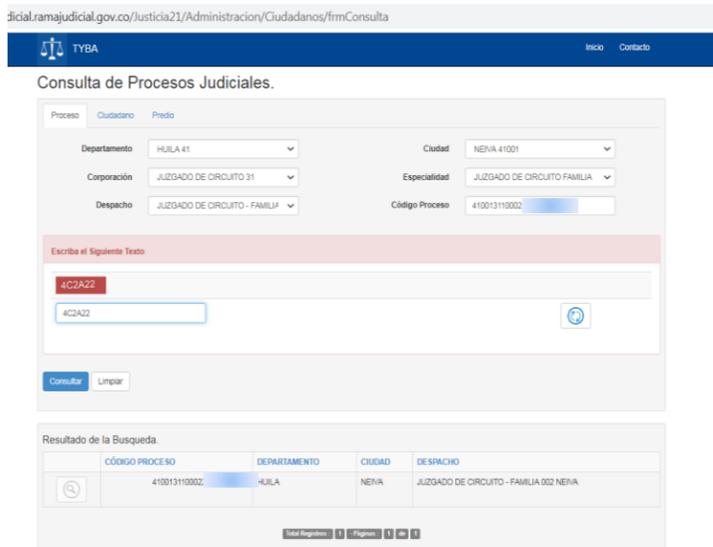
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos



3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

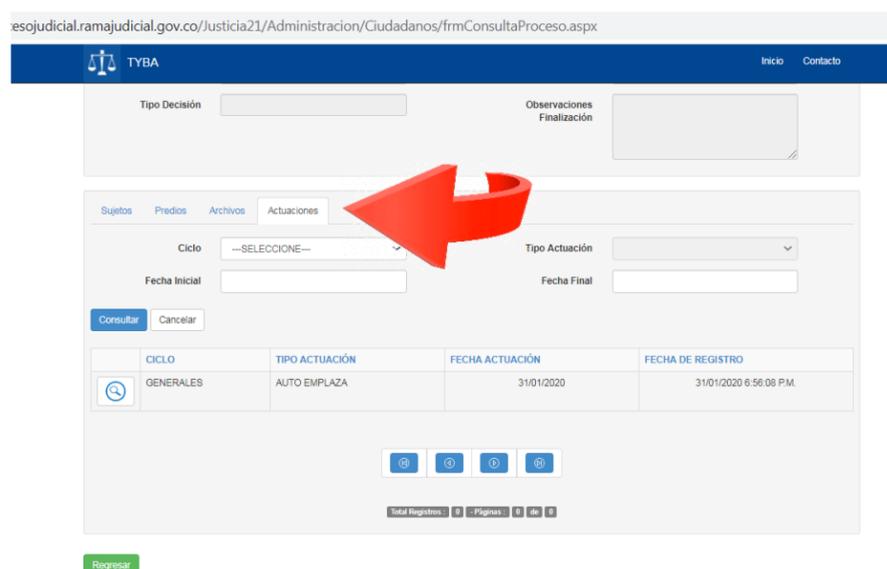


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 58 De Viernes, 1 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190001300	Jurisdicción Voluntaria	Martha Liliana Ballesteros Torres		31/03/2022	Auto Decide - Adecua Interdiccion
41001311000220210012400	Ordinario	Belen Cerquera Montilla	Jair Vargas Lopez	31/03/2022	Auto Fija Fecha - Y Decreta Pruebas
41001311000220210050700	Otros Procesos Y Actuaciones	Yuly Lizeth Bastidas Rincon	Roberto Jose Ballesteros Gomez	31/03/2022	Auto Decide - Nomrar Curador Ad-Litem
41001311000220200016100	Otros Procesos Y Actuaciones	Julio Cesar Rivera	Doris Chacon Garcia	31/03/2022	Auto Niega - La Solicitud Presentada Por El Partidor Dr Fernando Culma Olaya, Por Lo Motivado
41001311000220210029400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Diana Luz Rodriguez Silva	Juan Davd Yatte Rodriguez	31/03/2022	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tacito
41001311000220190010600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Virginia Horta Lugo		31/03/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Muerte Del Interdicto

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 1 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3c112381-0d83-468b-80db-03b52b99cca6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 58 De Viernes, 1 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190025100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Virginia Horta Lugo	Alberto Horta	31/03/2022	Auto Decide - Adecua Proceso Adjudicacion De Apoyo Rad. 2019-251
41001311000220180040900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ricardo Acevedo Borrero	Arturo Acevedo Borrero	31/03/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Muerte Del Interdicto
41001311000220220010000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Blanca Maria Mavesoy Silva	Pedro Mavesoy Garcia	31/03/2022	Auto Decreta - Incripcion Demanda
41001311000220210037200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jhonatan Cardozo Torres	Maria Viviana Gonzalez Aya	31/03/2022	Auto Decide - No Fija Honorarios

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 1 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3c112381-0d83-468b-80db-03b52b99cca6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 58 De Viernes, 1 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210037200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jhonatan Cardozo Torres	Maria Viviana Gonzalez Aya	31/03/2022	Sentencia
41001311000220210025100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Carrera Arenas	Arturo Carrera Rojas	31/03/2022	Auto Decide - Autorizar Direccion Fisica Para Notificar Al Demandado
41001311000220220011300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Lucia Villany Rodriguez	Maria Emma Rodriguez De Villani	31/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220008900	Procesos Verbales	Laureano Hoyos Fierros	Lizeth Alejandra Calderon Otalora	31/03/2022	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 1 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3c112381-0d83-468b-80db-03b52b99cca6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 58 De Viernes, 1 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210018600	Procesos Verbales	Hector Mejia	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	31/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Fecha Programada Para Toma De Muestras De Adn
41001311000220220000400	Procesos Verbales	Irma Espinosa Granja	Jhon Henry Vanegas Espinosa	31/03/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza Y Requiere
41001311000220220009800	Procesos Verbales	Keila Liceth Lara Sabogal	Fernando Cardozo Rodriguez	31/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220210048900	Procesos Verbales	Nini Yohana Rivers Perdomo	Fabian Covaleda Yustres	31/03/2022	Auto Ordena - Secuestro

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 1 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3c112381-0d83-468b-80db-03b52b99cca6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 58 De Viernes, 1 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210034700	Procesos Verbales Sumarios	Andres Abelrdo Alarcon Perdomo	Abelardo Alarcon Quintero	31/03/2022	Auto Decide - Se Advierte Que Este Auto Que Se Notica Hoy Por Estado Fue Proferido El 25 De Marzo De 2022 Por La Juez Segunda De Familia, Sin Embargo, Se Refrenda Que Aunque Por Equivacion Se Registro En El Proceso 2021- 437 Siendo El Correcto El 2021 -347, Por Lo Que Demanera Inadvertida Al Momento De Registrar Se Invertieron Los Numero.
41001311000220220011200	Procesos Verbales Sumarios	Yamil Home Moyano	Elizabeth Moyano De Home	31/03/2022	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 1 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3c112381-0d83-468b-80db-03b52b99cca6



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

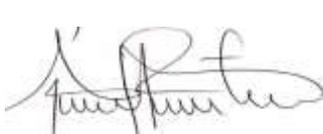
**JUZGADO DE SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA**

CONTANCIA: 01 de abril de 2022, se deja constancia en el sentido que:

Que el auto de requerimiento que fue proferido para el proceso de adjudicación de apoyo **2021-347**, sin embargo, por error involuntario, fue registrado en el proceso de custodia y cuidado personal con radicado N. **2021-437**, siendo registrado el 25 de marzo de 2022 y notificado por estado N. 54 el 28 de marzo de 2022, Por tanto, esta secretaría para subsanar tal circunstancia procede a notificar por estado de hoy 01 de abril de 2022, el auto de requerimiento que fuere proferido por la Juez dentro del proceso de adjudicación de apoyo bajo el radicado 4100131100020210034700, lo anterior, para subsanar tal yerro.

Se advierte que el auto, aunque se notifica el día de hoy, su fecha refrenda el 25 de marzo de 2022; fecha esta en la que fue proferido por el Despacho. Lo anterior, se procede conforme lo indica el art 09 del Decreto 806 en concordancia con el art 295 del Código General del Proceso.

Conste,



Cindy Andrea Romero Cantillo

Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**Radicación:** 41 001 31 10 002 2021 00347 00  
**Proceso:** ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO  
**Demandante:** ANDRES ABELARDO ALARCON PERDOMO  
**Persona titular del acto:** ABELARDO ALARCÓN QUINTERO

Neiva, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, por auto del 7 de marzo de la presente anualidad se fijó fecha para audiencia el 6 de abril de 2022, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta en el ordinal cuarto del auto que admitió la demanda, de fecha 15 de septiembre de 2021 y requerido en auto inmediatamente anterior, referente a allegar la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, bajo los presupuestos allí establecidos, se requerirá nuevamente a dicho extremo de la Litis para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído allegue el informe solicitado, pues el mismo se le viene requiriendo desde hace 6 meses.

Debe advertirse que el informe de valoración de apoyos es necesaria e indispensable para el proferimiento de la sentencia y el mismo no es reemplazable con la visita social realizada pues por disposición del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, el mismo tiene unas exigencias específicas igual que la misma norma dispone quien tiene la competencia de realizarlos de conformidad con el artículo 11 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR nuevamente al señor ANDRES ABELARDO ALARCON PERDOMO a través de su apoderado judicial que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, al señor ABELARDO ALARCÓN QUINTERO, tal como se le ordenó en el ordinal cuarto del auto calendado el 15 de septiembre de 2021, en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y según los parámetros determinados en el art. 11 de la misma Ley

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el proceso puede consultarse con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link para consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

**Firmado Por:**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 054 del 28 de marzo de 2022

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a713b7f794912a9a2b403f4aeda18a0b9b7f141e43036769975842a5c4c78bdd**

Documento generado en 25/03/2022 10:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## ***Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)***

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019 00013 00  
**PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYO  
**DEMANDANTE:** MARTHA LILIANA BALLESTEROS  
**TITULAR DEL ACTO:** MIRYAM TORRES GUZMAN

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que "...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona" (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibidem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibidem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "...eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º)<sup>1</sup>.

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste último que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria.

ii) En ese orden de ideas, y dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde septiembre de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibidem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del

<sup>1</sup> STC16392-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03411-00

presente proceso de interdicción iniciado en favor de **MIRYAM TORRES GUZMAN** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2010.

iii) En consecuencia, y para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2010 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

En ese sentido y dado que el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona y menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer, se reitera, la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6; se requerirá además a la parte demandante para que en el término que se le otorgue allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto, la parte demandante deberá aportar la valoración de apoyo pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo. Que este proceso se hubiera admitido bajo uno de interdicción de ninguna manera puede continuar bajo ese trámite ante la derogatoria de tal institución inexistente en este momento por expresa disposición de la Ley 1996 de 2010.

Por último se advierte que la valoración de apoyo no es un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, tampoco puede suplirse por el informe que se ordenará a la Asistente Social pues aquel está plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2010 y debe contener la información que ahí se demanda sin que puede predicarse que por el hecho de ya existir documentos en el proceso estos deban ser tenido en cuenta amén que la misma normativa determina quién puede realizar el informe de valoración del apoyo y no lo puede hacer el Juzgado, pues se reitera bajo la adecuación que por Ley se está realizando el trámite se debe llevar bajo el de asignación de apoyo y por ende el mentado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para el proferimiento de la sentencia de conformidad

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2010, la suspensión del proceso de interdicción incoado por **MARTHA LILIANA BALLESTEROS** a favor de **MIRYAM TORRES GUZMAN**, en consecuencia, DAR POR TERMINADO dicho trámite, por lo motivado.

**SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE** del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2010, esto es, bajo el denominado **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO** y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del

artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora **MARTHA LILIANA BALLESTEROS** y en favor de **MIRYAM TORRES GUZMAN**.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado esté el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si la señora **MIRYAM TORRES GUZMÁN**, se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a **MIRYAM TORRES GUZMÁN** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse, deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quién lo tramita e indagársele si está de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

**QUINTO: ORDENAR** en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elabore un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de este proveído

y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma

**SEXO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a **MIRYAM TORRES GUZMAN** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

**OCTAVO: ADVERTIR** que el proceso pueden consultarlo en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[ulta](#)

Amc

### NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1db3180b12f15b6a7f176253ff424091888d61b966a1ba746c4d96db639333f3**

Documento generado en 31/03/2022 07:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00124 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** BELEN CERQUERA MONTILLA  
**CAUSANTE:** JAIR VARGAS LÓPEZ

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda al heredero determinado del causante notificado por conducta concluyente como de los herederos indeterminados del causante, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

### **1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**a.- Documentales:** Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 32 a 43 pdf en tanto los mismos corresponden a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial y que corresponden en caso de que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo.

**b.- Declaración de parte:** De la señora **Belén Cerquera Montilla**, se decreta como declaración de parte y no como testimonio, pues la misma actúa como demandante en el presente asunto, no como testigo, siendo entonces la prueba conducente.

**c.- Testimonios:** De los señores **Hermides Vargas Cerquera, Nirza Gómez Moreno, Mateo Gaona Hernández, Hernando Vargas López, Aidee Duarte Cardozo, Aura Yisela Castillo Ortiz**

### **2.- PRUEBAS DEL HEREDERO DETERMINADO NICOLAS VARGAS RODRIGUEZ**

**a. Documentales:** Las allegadas junto con la contestación de la demanda

**b. Interrogatorio de parte:** De la señora **Belén Cerquera Montilla**

**c.- Declaración de parte:** Del señor **Nicolas Vargas Rodríguez**, se decreta como declaración de parte y no como interrogatorio, pues la solicitud proviene del mismo extremo, siendo entonces la prueba conducente.

**d. Testimoniales:** De las señoras **Milfa Rodríguez Romero y Claudia Ximena Castro Saavedra**

### **PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:**

**a.- Documentales:** Las allegadas junto con la demanda.

**a.- Interrogatorio de parte:** De la señora **Belén Cerquera Montilla**

### **3.- PRUEBAS DE OFICIO.**

**Documentales: Téngase como tales los reportes de la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor JAIR VARGAS LÓPEZ**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

(Q.E.P.D). y de la señora BELÉN CERQUERA MONTILLA que se encuentran en el expediente en razón del trámite surtido junto la respuestas de las EPS ASMETSALUD y los anexos inserta en ella, los cuales se tienen incorporados al proceso, los cuales se tienen como prueba de Oficio. Documentos que encontrándose en el expediente se ponen en traslado de las partes.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **20 de abril de 2022 a partir de las 9:00 a.m.**

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia; no se aceptará ninguna excusa por falta de conectividad o falencias en ella pues de tener problemas en ese sentido deberán presentarse de manera presencial al Despacho a la hora señalada y esa situación deberá informarse máximo dentro de los 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído indicando el nombre de las personas que asistirán presencialmente a fin de dar autorización en ese sentido.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los tres (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído reporten cualquier modificación que se hubiera presentado en los correos de partes apoderados y testigos ; información que deberá allegarse al correo del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el proceso puede consultarse con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web de consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 058 del 1 de abril de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

**def3a476fa51216ca18276044c7e04c01993ec5810caad002015b74e43895b6a**

Documento generado en 31/03/2022 08:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00507 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: Menor L.L.B.B. representada por progenitora  
YULY LIZETH BASTIDAS RINCÓN**  
**DEMANDADO: ROBERTO JOSÉ BALLESTEROS GÁMEZ**  
Neiva, 31 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el emplazamiento al demandado Roberto Jose Ballesteros Gámez y hecha la inclusión del emplazamiento en el respectivo registro nacional, se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada María Nela Toledo González, como curador ad litem de la parte demandada.

Secretaría comunique la designación, con la advertencia prevista en el artículo 48 – 7 del C.G.P., y una vez acepte el encargo, remita el expediente digital y deje constancia del reporte del correo del acuso del iniciador, realice las labores de seguimiento y requerimientos pertinentes..

Dra. María Nela Toledo González  
T.P 132726 del C.S de la J.  
Dirección calle 10 No. 3 –37 oficina 402  
Correo electrónico [marianelatoledog@yahoo.es](mailto:marianelatoledog@yahoo.es)

YRA

**NOTIFÍQUESE**



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 637bfdd7dd95ddb1e55c1acd21c93fe06cd5769d0e139bd657ab6b71a8f2d04e  
Documento generado en 31/03/2022 07:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00161 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: JULIO CÉSAR RIVERA SALAZAR**  
**DEMANDADA: DORIS GARCÍA CHACÓN**

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por el partidor Dr. Fernando Culma Olaya referente a que el Despacho se abstenga de entregar copias auténticas de la partición y sentencia aprobatoria a la señora Doris García Chacón por el no pago de sus honorarios, la misma se negará, ello por la potísima razón en que en principio la orden de librar oficios devienen del cumplimiento de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada frente a la cual debe dar cumplimiento la secretaria y por otra parte, el mismo cuenta con los medios jurídicos y procesales para garantizar el pago de los honorarios fijados en su favor.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el partidor Dr Fernando Culma Olaya, por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria proceda al cumplimiento de lo ordenado en el ordinal tercero del proveído del 4 de marzo de 2022, de manera inmediata.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 058 del 1 de abril de 2022</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Código de verificación: **02eb196754097912792c24886d2c1140277400a614486aa01f156859ee4ae71f**  
Documento generado en 31/03/2022 09:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00294 00  
**PROCESO:** DECLARACION DE AUSENCIA POR  
DESAPARECIMIENTO.  
**SOLICITANTE:** DINA LUZ RODRIGUEZ SILVA  
**P. DESAPARE** JUAN DAVID YATTE RODRÍGUEZ

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO.**

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de DECLARACION DE AUSENCIA POR DESAPARECIMIENTO iniciado a través de apoderado judicial por DINA LUZ RODRIGUEZ SILVA.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1** El 29 de julio de 2021, se radico la demanda en este proceso y el mismo día a las 9:55 a.m. la Secretaría del Despacho le informó cuál era el número del radicado del proceso con el que había quedado el proceso, así se le informó “*Me permito informar que la demanda de DECLARACION DE AUSENCIA POR DESAPARICION FORZADA nos correspondió por reparto el día de hoy y, a la cual se le asignó la radicación 410013110002-2021-00294-00, igualmente, indicarle que todas las actuaciones las puede consultar en los ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publican diariamente en la PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL en el link....., donde además se insertan las providencias que se profieren.*”

**2.2** El 8 de septiembre de 2021, se notificó por Estado electrónico No. 160 la admisión de la demanda, estado donde el proceso aparece identificado con el radicado del proceso.

**2.3** Mediante auto del 7 de septiembre de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación que por estado se hiciera del proveído realizara la primera publicación de las tres que debe efectuar y acredite su realización con las publicaciones en periódicos nacionales, locales y en prensa fueron indicados en el ordinal tercero y donde contengan la información ordenada en el mismo; tal auto notificado por estados electrónicos el 8 de septiembre donde también se publico con el número radicado completo del proceso.

**2.4** Mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se **ordenó requerir nuevamente** a la parte demandante que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se hiciera del proveído informara si era su interés continuar con el trámite del proceso y de ser así allegue la primera publicación ordenada en el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, sin que hasta la fecha, la parte actora haya desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal, esto es allegar la primera publicación, tampoco se evidenció ninguna otra actuación por el Despacho.

**2.5 III. CONSIDERACIONES.**

**3.1. Problema jurídico.**

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 2 de diciembre de 2021, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

### **3.2. Supuestos jurídicos.**

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

### **3.3 Caso Concreto**

#### **3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:**

a). En el presente proceso, se admitió la demanda el 7 de septiembre de 2021 y en auto calendado el 2 de diciembre de 2021, se ordenó requerir a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, efectuara las diligencias pertinentes para que allegara la primera publicación ordenada en el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, sin que hasta la fecha, la parte actora haya desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal, esto es allegar la primera publicación ordenada en la norma, tampoco se evidenció ninguna otra actuación por el Despacho, lo que deriva que a pesar de haber hecho un requerimiento anterior y luego el previo que dispone el artículo 317 del CGP la parte no ha cumplido con la carga que le compete para continuar con el trámite del proceso y sin la cual no se puede continuar con el trámite del proceso.

b). Aunque la apoderada de la parte actora a través de correo electrónico de fecha 31 de enero de 2022 afirmó que no había dado cumplimiento al requerimiento porque imputa a al Despacho falencias en cuanto a la identificación de las partes, debe advertirse que tal indicación en nada cambia que la parte no haya dado cumplimiento a la carga que le competía realizar, ello por la potísima razón que no puede aseverar el desconocimiento de la identificación del proceso en cuanto el mismo, se referencia por el número de radicación uncial del proceso la cual se le informó a su correo el mismo día en que la demanda fue radicada en el Despacho, número con el que se ha notificado todos los autos proferidos por este Juzgado en estados electrónicos de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pero adicionalmente es un hecho cierto que conoce el contenido del auto en cuanto

afirmó que cumpliría su carga pero sobrepasado el término otorgado incluso desde la fecha en que hizo tal manifestación no la ha cumplido.

c). Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte de la demandante el requerimiento que se le hizo para surtir la etapa procesal ordenada, carga sin la cual, no se puede continuar, toda vez que la publicación se exige para continuar con su trámite, es procedente dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso de Declaración De Ausencia Por Desaparecimiento promovido por DINA LUZ RODRIGUEZ SILVA, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

Jpdlr



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5c1f9dc53d47551f51db9ff3b5bcff6ae5f89f6e0257bbfefd95d4ad5114cbf**

Documento generado en 31/03/2022 03:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019 00106 00  
**PROCESO:** INTERDICCIÓN JUDICIAL  
**SOLICITANTE:** MARIA VIRGINIA HORTA LUGO  
**INTERDICTO:** ALBERTO HORTA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

- 1- De la consulta realizada al sistema de afiliados Adres se desprende que el señor Alberto Horta registra estado de afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación por dicho fallecimiento el 17 de enero de 2022.
- 2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte del presunto interdicto Alberto Horta, es procedente dar por terminado el proceso, pues dejó de tener razón el objeto del mismo toda vez que sería del caso en este momento dar por terminado el proceso de interdicción y proceder con la adecuación del trámite a uno de adjudicación de apoyo, solo que la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que cualquier decisión diferente a la terminación no tendría sentido..
- 3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción en cuanto la parte no ha llegado la información pública que reporta el sustenta de afiliados cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales entre ellas la Registraduría, por lo que se procederá en tal sentido

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por levantada la suspensión del proceso de interdicción de conformidad con la Ley 1996 de 2019 y abstenerse de adecuarlo al trámite de adjudicación de apoyo, en su lugar, DECLARAR terminado el presente proceso de interdicción por la muerte del señor Alberto Horta quien en vida se identificaba con C.C. 4.867.291.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

**TERCERO:** previas las anotaciones secretaria archive el expediente.

Amc

**NOTIFÍQUESE**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee316009a21b260545e8cdb3d2a2d3022b8d8464e98efbe73de5261cf69ae58**

Documento generado en 31/03/2022 07:49:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## ***Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)***

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019 00251 00  
**PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYO  
**DEMANDANTE:** LEONOR CAÑON BALERO  
**TITULAR DEL ACTO:** YEREMY LEANDRO RAMIREZ CAÑON

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que "...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona" (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibidem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibidem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "...eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º)<sup>1</sup>.

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste último que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria.

ii) En ese orden de ideas, y dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde septiembre de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibidem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del

<sup>1</sup> STC16392-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03411-00

presente proceso de interdicción iniciado en favor de **YEREMY LEANDRO RAMIREZ CAÑÓN** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2010.

iii) En consecuencia, y para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2010 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

En ese sentido y dado que el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona y menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer, se reitera, la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6; se requerirá además a la parte demandante para que en el término que se le otorgue allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto, la parte demandante deberá aportar la valoración de apoyo pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo. Que este proceso se hubiera admitido bajo uno de interdicción de ninguna manera puede continuar bajo ese trámite ante la derogatoria de tal institución inexistente en este momento por expresa disposición de la Ley 1996 de 2010.

Por último se advierte que la valoración de apoyo no es un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, tampoco puede suplirse por el informe que se ordenará a la Asistente Social pues aquel está plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2010 y debe contener la información que ahí se demanda sin que puede predicarse que por el hecho de ya existir documentos en el proceso estos deban ser tenido en cuenta amén que la misma normativa determina quién puede realizar el informe de valoración del apoyo y no lo puede hacer el Juzgado, pues se reitera bajo la adecuación que por Ley se está realizando el trámite se debe llevar bajo el de asignación de apoyo y por ende el mentado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para el proferimiento de la sentencia de conformidad

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2010, la suspensión del proceso de interdicción incoado por **LEONOR CAÑÓN BALERO** a favor de **YEREMY LEANDRO RAMIREZ CAÑÓN**, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** dicho trámite, por lo motivado.

**SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE** del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2010, esto es, bajo el denominado **PROCESO DE ADJUDICACIÓN**

**DE APOYO** y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora **LEONOR CAÑON BALERO** y en favor de **YEREMY LEANDRO RAMIREZ CAÑON**.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado esté el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si el señor **YEREMY LEANDRO RAMIREZ CAÑON**, se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a **YEREMY LEANDRO RAMIREZ CAÑON** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse, deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quién lo tramita e indagársele si está de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

**QUINTO: ORDENAR** en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elabore un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de un (1) mes siguientes a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma

**SEXO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a **YEREMY LEANDRO RAMIREZ CAÑÓN** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

**OCTAVO: ADVERTIR** que el proceso pueden consultarlo en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[ulta](#)

Amc

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce8de3146321a035814a4ad4cd13e1f8c16d7de480e2004e1cfa816624200abf**

Documento generado en 31/03/2022 05:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2018 00409 00  
**PROCESO:** INTERDICCIÓN JUDICIAL  
**SOLICITANTE:** RICARDO ACEVEDO BORRERO  
**INTERDICTO:** ARTURO ACEVEDO BORRERO

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

- 1- De la consulta realizada al sistema de afiliados Adres se desprende que el señor Arturo Acevedo Borrero registra estado de afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación por la defunción el 8 de febrero de 2022.
- 2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte del presunto interdicto Arturo Acevedo Borrero, es procedente dar por terminado el proceso, pues dejó de tener razón el objeto del mismo toda vez que sería del caso en este momento dar por terminado el proceso de interdicción y proceder con la adecuación del trámite a uno de adjudicación de apoyo, solo que la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que cualquier decisión diferente a la terminación no tendría sentido..
- 3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción en cuanto la parte no ha llegado, la información pública que reporta ADRES cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales entre ellas la Registraduría, por lo que se procederá en tal sentido

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por levantada la suspensión del proceso de interdicción de conformidad con la Ley 1996 de 2019 y abstenerse de adecuarlo al trámite de adjudicación de apoyo, en su lugar, DECLARAR terminado el presente proceso de interdicción por la muerte del señor Arturo Acevedo Borrero quien en vida se identificaba con C.C. 19.247.441

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

**TERCERO:** previas las anotaciones secretaria archive el expediente.

Amc

**NOTIFÍQUESE**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3566e4ef933cf916c02f5b11b25239b83ce7ce469c2aca98c640addfed4dfe27**

Documento generado en 31/03/2022 10:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00372 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** JHONATAN CARDOZO TORRES  
**DEMANDADA:** MARIA VIVIANA GONZALEZ AYA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que la partidora designada en este asunto presentó el trabajo de partición ordenado hacer en audiencia del 21 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 509, núm. 6 del C.G.P., se procede a establecer si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

### II. ANTECEDENTES.

**2.1.** Mediante auto 23 de septiembre de 2021, se ordenó adelantar a continuación del proceso de divorcio de matrimonio civil, el trámite de liquidación de sociedad conyugal de los exesposos **JHONATAN CARDOZO TORRES y MARIA VIVIAN GONZÁLEZ AYA**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

**2.2.** En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 21 de febrero de 2022 y en la que presentados los inventarios y avalúos solo por el apoderado de la parte demandante, se dio traslado de los mismos sin que existieran objeciones por parte del del extremo demandado, por lo que se aprobaron y en firme dicha decisión, se decretó la partición y para el efecto se designó terna de partidores.

**2.4** Presentado el trabajo de partición y dado en traslado en auto del 2 de marzo de 2022 sin que se propusiere objeción alguna, se procede a resolver previa las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES.

**3.1.** Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

**3.2.** Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**3.3.** Del trabajo de partición se extrae que el mismo se encuentra conforme a los inventarios y avalúos aprobados en este asunto, esto es, en ceros, razón por la que resulta procedente su aprobación, ello por así establecerlo el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., pues incluso ninguna objeción se presentó al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por el señor **JHONATAN CARDOZO TORRES** con C.C. 1.075.599.974 y **MARIA VIVIANA GONZALEZ AYA**, con C.C. 1.075.240.521, por lo motivado.

**SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA** la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre los señores **JHONATAN CARDOZO TORRES** con C.C. 1.075.599.974 y **MARIA VIVIANA GONZALEZ AYA**, con C.C. 1.075.240.521 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 11 de agosto de 2021 en la que se declaró el divorcio de matrimonio civil y la disolución de la sociedad conyugal.

**TERCERO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a los correos de los apoderados, partes y a las oficinas de registro pertinentes para que se concrete este ordenamiento.

**CUARTO: ADVERTIR** que el proceso puede consultado en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a esa consulta a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior Sentencia por  
ESTADO N° 058 del 1 de abril de 2022

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca2512fb1e2c52357b4f1b0d9c5bc1d22f4f5e73a6eeb70035f6be91d09b958e**

Documento generado en 31/03/2022 11:30:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

### NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00372 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** JHONATAN CARDOZO TORRES  
**DEMANDADA:** MARIA VIVIANA GONZALEZ AYA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en este asunto ya se aprobó la partición presentada, se resuelve sobre la procedencia de fijar honorarios a la partidora designada, para lo cual se considera:

**a)** Establece el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículos 25, 26 y 27 que los honorarios de los auxiliares de la justifica constituyen una equitativa redistribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes se les dispense justicia por parte la rama judicial por lo que el funcionario fijará “ ... los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este acuerdo”; criterios que en lo que corresponde a partidores se rigen por lo establecido en los límites que determine ese Acuerdo en cuanto a que los honorarios de los partidores “oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales).

**b)** En este caso, se trata de honorarios de partidador por lo que el sustento para fijarlos se encuentra restringido al valor total del avalúo dado a los bienes y debidamente aprobado, el que para este proceso corresponde a ceros.

**c)** De cara a lo acontecido en este evento no hay lugar a fijar honorarios pues de las pautas establecidas en la normativa vigente, el sustento de los mismos es ceros, sin que ello implique una carga para el auxiliar de justicia, pues finalmente en razón de su designación también implica para aquel labores de colaboración con la justicia como ha sucedido en el presente caso donde por disposición legal no es posible tasar para su labor un monto dinerario y sin que sea procedente para este Despacho establecerlo a su arbitrio, pues es clara la regulación en ese sentido que los parámetros se deben irrefragablemente supeditarse a lo que determina en mentado acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila, **RESUELVE: NO FIJAR** honorarios a la partidora designada en este proceso, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**

Jpdlr

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior auto por ESTADO N° 058 del 1 de abril de 2022</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretaria</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL**

**NEIVA - HUILA**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6178e3db33fc662a7901777b6622fc793d6c41331709eb266cfc302b7  
257dfe5**

Documento generado en 31/03/2022 11:32:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00251 00.**  
**DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.**  
**INTERESADO: HECTOR CARRERA ARENAS**  
**CAUSANTE: ARTURO CARRERA ROJAS**

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que el apoderado actor informó una nueva dirección donde puede ser notificada la señora María Delia Arenas de Carrera, la cual de cara a la anteriormente autorizada corresponde a un numero de apartamento diferente, se procederá a autorizar la dirección física reportada, y en consecuencia, se requerirá a la parte demandante proceda a la notificación de la misma en dicha dirección

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** como nueva dirección de la señora **MARIA DELIA ARENAS DE CARRERA** la (Calle 8 No. 24A-39 Apto 101 Edificio La Alborada de Neiva) para efectos de lograr su notificación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación de la señora **MARIA DELIA ARENAS DE CARRERA** en la dirección aquí autorizada.

Se advierte a la parte convocante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte convocante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 058 del 1 de abril de 2022

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d3e0c518a3b0f3d2109015df11a2591aceac028dd656fe3f17f7b8282ec7a0**  
Documento generado en 31/03/2022 10:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00113 00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**SOLICITANTE:** OLGA LUCIA VILLANY RODRIGUEZ Y OTRA  
**CAUSANTE:** MARIA EMMA RODRIGUEZ DE VILLANY

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11° del artículo 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

En tal norte, la parte convocante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

b. Aunque se allegó el avalúo catastral de los bienes relictos, lo cierto es que el mismo fue allegado en vigencia del año 2021, por lo que deberá allegarse debidamente actualizado por ser un anexo propio de la demanda de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P. a la fecha de la presentación de la demanda.

c. Aunque con la presentación de la demanda se acreditó el envío simultáneo de la misma y de sus anexos al heredero determinado Juan Carlos Villany Rodríguez a a la dirección física reportada como lugar de notificación del mencionado, deberá proceder de igual forma a enviar la subsanación de la demanda que se efectuó frente al presente auto inadmisorio a la misma dirección física, ello en aras de concretar el requisito exigido por el Decreto en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva.

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento que deberá cumplirse en el término de la subsanación so pena de no autorizar el correo electrónico para notificación de la parte demandada, el extremo activo de la litis deberá dar cumplimiento al art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico del señor Juan Carlos Villany Rodriguez y **allegar las evidencias** correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a

notificar.

Debe advertirse en este punto que en la demanda se dice que el correo lo obtuvo porque sus representadas lo proporcionaron pero esta indicación no cumple con el requerimiento exigido pues lo que determina el mismo no es cómo lo obtuvo el abogado sino como lo obtuvo la parte demandante y **allegar las evidencias que exige** la norma, pues de ya se advierte que de no cumplir tales exigencias no se autorizará la notificación de la parte demandada por correo y deberá realizarse a la dirección física proporcionada que en este mismo proveído se requiere informar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado German A. Garzón Monzón, en tanto no fue acreditado otorgamiento de poder a su favor.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 058 del 1 de abril de 2022



Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra C**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee1e720704ce282efb47877b04873424ada2024bb0d4baf7aa20f46cbad  
5875a**

Documento generado en 31/03/2022 09:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00089 00  
**PROCESO:** DIVORCIO  
**DEMANDANTE:** LAUREANO HOYOS FIERRO  
**DEMANDADO:** ANYHELA YBON PARRA

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidos (2022).

La demanda de DIVORCIO promovida por el señor Laureano Hoyos Fierro contra Anyhela Ybon Parra no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veintidós (22) de Marzo de 2022, notificado por estado electrónico 051 del 23 de marzo de 2022, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes. En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por el motivo expuesto.

**PRIMERO: RECHAZAR** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE,**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5f03a64c3f0b071844a534336e0befe83d8746aef7658a811a5c40716220728**

Documento generado en 31/03/2022 06:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Radicación:** 41001 3110 002 2021-00186 00  
**Expediente de:** IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
**Demandante:** HECTOR MEJIA  
**Demandando:** Menor J.D.M.G. Representada por:  
**SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ**

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Instituto de Medicina Legal procedió a fijar como fecha el 5 de abril de 2022 a las 9:00am se procederá a informar a las partes al respecto, así como al instituto para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento a las partes que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva (H) programó como fecha para la práctica de la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 8 de junio de 2021, entre el menor J.D.M.G., a su progenitora Sandra Migdonia Gómez Sánchez y padre registrado el señor Héctor Mejía; la hora de las **9:00am del día 5 de abril de 2022.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora **SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ** que debe comparecer con su menor hijo y demandado en este trámite a la hora y fecha señaladas y que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

**TERCERO: OFICIAR** al Instituto de Medicina legal para que en la fecha programada por ese Instituto (5 de abril de 2022 9:00am) proceda a brindar los servicios respectivos para la practica de la prueba de ADN ordenada a las partes.

**CUARTO: REITERAR** a las partes que el proceso puede ser consultado en TYBA (siglo XXI web) el link donde consultarse procesos en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

**Firmado Por:**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 058 del 1 de abril de 2022</p> <p> <b>Secretaria</b></p>
---

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38420bca3df1bc1437319a5b0a550ad8f1acfaa47b3edd002c867d799d4213f5**

Documento generado en 31/03/2022 06:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00098 00  
**EXPEDIENTE DE:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MENOR L.L.S.  
**REPRESENTANTE:** KEILA LICETH LARA SABOGAL  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
**CAUSANTE:** FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 10 y 11 del artículo 82 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

**a.** Como quiera que el presunto padre se encuentra fallecido, para los efectos del artículo 87 del C.G.P. deberá informar si frente al causante existe o existió proceso de sucesión judicial o notarial, para lo cual deberá allegar escritura pública a través de la cual se liquidó la sucesión o solicitud de apertura en el caso del trámite notarial o sentencia judicial, copia de la demanda, admisorio de demanda y estado actual en caso de existir proceso sucesorio

De existir proceso de sucesión o el mismo se haya liquidado vía judicial o notarial, deberá adecuar la demanda y dirigirla contra los herederos reconocidos en aquel en cumplimiento de lo dispuesto por la norma en cita a quienes deberá identificar con nombre completo, identificación, dirección física y electrónica, en este último caso deberá cumplir con lo exigido por el Decreto 806 de 2020.

**b.** En el caso que no exista proceso de sucesión o liquidación de la sucesión del causante, deberá adecuar el extremo pasivo de la litis, pues los llamados para ese efecto son los herederos determinados del causante (iniciando por descendencia, ascendencia o colaterales, respectivamente) deberá indicarse su nombre, cédula y dirección de cada uno para surtir su notificación, indicando además el correo electrónico de los mismos, la forma como lo obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P. o manifestar bajo juramento el desconocimiento de su dirección electrónica o física.

**c.** Determinados los herederos del causante, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física y/o electrónica reportada como lugar de notificación de los mismos, en los términos del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; en caso de que se opte por la dirección electrónica la misma deberá cumplir con las exigencias establecidas en el literal b del presente proveído.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA GALLEGO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.063.906 de Pereira, T.P. N° 68268 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 058 del 1 de abril de 2022</p> <p> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ed438916719264fcb2d536843b0ce97176bd6b99272d54269aff0681c68c658**

Documento generado en 31/03/2022 08:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41001 3110 002 2022 00004-00  
**PROCESO:** IMPUGNACION e INVESTIGACION  
DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MENOR P.J.V.E.  
**REPRESENTANTE:** IRMA ESPINOSA GRANJA  
**DEMANDADOS:** JHON HENRY VANEGAS ESPINOSA y  
PEDRO JAVIER URRIAGO CHACON

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertida la petición presentada por el demandado Jhon Henry Vanegas Espinosa y Pedro Javier Urriago Chacón, para que se les conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Teniendo en cuenta que a la fecha los demandados Jhon Henry Vanegas Espinosa y Pedro Javier Urriago Chacón no habían sido notificados por el extremo activo, por lo menos no obra prueba de tal acto, atendiendo la solicitud de amparo de pobreza solicitado, se tendrán notificados a éstos por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P; no obstante los términos para contestar la demanda se encuentran suspendidos desde la presentación de dicha solicitud conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

2. En consecuencia, se designará como apoderada de oficio del señor Jhon Henry Vanegas Espinosa a la abogada Isabel Cristina Vergara Galledo, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificada al correo electrónico [isabelc.vergara@hotmail.com](mailto:isabelc.vergara@hotmail.com) y teléfono 3208561891

Así mismo y como apoderado de oficio del demandado Pedro Javier Urriago Chacón se le designará al abogado Rafael Eduardo Escobar Anillo, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificado al correo electrónico [raesco94@hotmail.com](mailto:raesco94@hotmail.com) y teléfono 3172747752 y 8765518.

3. Adviértase a los apoderados designados que cuentan con el término de 20 días siguientes a la fecha de posesión, para que se sirva dar contestación a la presente demanda en representación de los demandados, atendiendo que los términos para presentar las exceptivas fueron suspendidos con ocasión a la solicitud de amparo de pobreza, que por demás, se tienen notificados por conducta concluyente desde este proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados Jhon Henry Vanegas Espinosa y Pedro Javier Urriago Chacón , al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado de oficio del señor Jhon Henry Vanegas Espinosa a la abogada Isabel Cristina Vergara Galledo quien puede ser notificada al correo electrónico [isabelc.vergara@hotmail.com](mailto:isabelc.vergara@hotmail.com) y teléfono 3208561891, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO: DESIGNAR** como apoderado de oficio del señor Pedro Javier Urriago Chacón al abogado Rafael Eduardo Escobar Anillo quien puede ser notificado al correo electrónico [raesco94@hotmail.com](mailto:raesco94@hotmail.com) y teléfono 3172747752, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación a los apoderados de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene veinte (20) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que la demandada petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

**a9728ddf6c1e4a0aba6468bb6eac5dbd0ae698c0a0af45ae143807cad1f0ff9c**

Documento generado en 31/03/2022 10:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00112 00  
**PROCESO:** ADJUDICACION DE APOYO  
**DEMANDANTE:** YAMIL HOME MOYANO  
**TITULAR DEL ACTO:** ELIZABETH MOYANO DE HOME

Neiva, treinta (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

#### **I.OBJETO**

Se resuelve sobre la admisión o rechazo del presente proceso de Adjudicación de Apoyo teniendo en cuenta que el proceso de interdicción frente a la titular del acto fue adecuado dentro del referido trámite en el expediente radicado bajo el No. 410013110002-2018-00419-00

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **2.1 Problema Jurídico**

Compete al Despacho establecer si en curso un proceso de interdicción frente a quien se peticiona el apoyo ante este mismo Juzgado de esta ciudad y respecto del cual ya se ordenó la adecuación del trámite de apoyo de conformidad con la Ley 1996 de 2019, hay lugar a inadmitir o rechazar la demanda

##### **2.2. Tesis del Despacho**

Se anuncia desde ya que se rechazará la demanda presentada como adjudicación de apoyo pues en virtud del proceso de interdicción que en su momento se inició, en este Despacho, ordenó adecuar el trámite de adjudicación de apoyo que ahora se pretende interponer, lo que deriva que deba rechazarse y advertirse que la misma se encuentra en curso en el radicado 410013110002-2018-00419-00.

##### **2.3. Supuestos Jurídicos**

2.3.1. Si bien con la Ley 1996 de 2019, se derogó todo lo atinente al proceso de interdicción y las normas que regulaban esa institución jurídica, como lo fue la Ley 1306 de 2009 y suspendió los procesos de interdicción en curso, pues desde la entrada en vigencia existe presunción de capacidad frente a personas con discapacidad (art.6), también lo es, que tal normativa estableció las reglas a seguirse después de que se levantara la mentada suspensión frente a procesos de interdicción sin sentencia y aquellos que la tuvieran.

Es así como el art. 55 dispuso que los procesos de interdicción que estuvieran en curso serían suspendidos hasta que entrara en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V,( 24 meses después de su promulgación); en ningún aparte de la Ley dispone que tales procesos quedaría terminados solo dispuso su suspensión por lo que superada la misma es el Juez de conocimiento quien debe continuar su trámite claro está ya no como interdicción sino siguiendo las estipulaciones instituidas en la Ley 1996 de 2019 ello según la reglamentación contenida en el art. 163 del CGP según la cual “*vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso*”; reanudación que corresponde al

Despacho Judicial que tiene en su conocimiento el trámite al momento de la suspensión.

En igual sentido, ocurre a los procesos con sentencia pues el 56 de la Ley 1996 de 2019, dispone que dentro de un plazo de 36 meses los jueces de familia que hubieran adelantado procesos de interdicción deberán citar a las personas con interdicción o inhabilitación junto con sus guardadores para determinar si se requiere adjudicación de apoyo.

3.3.2. Ni el hecho que un proceso de interdicción en curso se hubiera suspendido ni que tenga sentencia cambia la competencia del juez que conoció el proceso antes de su suspensión ni para los vigentes ni para aquellos que tienen sentencia, es el trámite que se le imparte a esos procesos el que se modifica pero el mismo, se itera, deber ser continuado o revisado por el Juez que conocía al proceso al momento de la promulgación de la Ley 1996 de 2019; fundamento que se sustenta incluso con la disposición contenida en el art. 54 el cual estableció que los procesos en curso y con medidas provisionales decretadas estas quedaban suspendidas como los procesos en sí, por lo que todo aquello que derive <sup>1</sup>situaciones propias de su capacidad en cuanto frente a ella ya se había iniciado un proceso de interdicción deberá revisarse por el Juez que conocía del mismo de cara al estado en el que quedó el proceso, pues es aquel quien debe determinar el trámite pertinente ya de apoyo o la que considere pertinente.

3.3.3. Si bien el rechazo de plano o in limine de la demanda se encuentra regulado en el artículo 90 del CGP existen eventos extraordinarios en las que no es posible avocar el conocimiento de un proceso, caso en el cual la no hay lugar a la inadmisión previa por la imposibilidad jurídica de continuar con su trámite como el caso de la existencia de un mismo proceso en trámite iniciado por la misma parte y con el mismo objeto en palabras del tratadista Parra Quijano “¿Para qué suspende el juez la admisión mediante la inadmisión, si nunca puede conocer el proceso? ¿Qué sentido tendría la previa inadmisión?2”; imposibilidad que en todo caso no puede vulnerar el derecho a la parte a la administración de justicia de conformidad con el artículo 2 del CGP.

## 2.4. Caso concreto

De la información recolectada en el proceso y la revisión realizada por la Secretaria al momento de la radicación del expediente se puede constatar que la adjudicación de apoyo que se demanda se encuentra en trámite en este mismo Despacho bajo la radicación 410013110002-2018-00419-00, proceso que si bien se inició como interdicción fue adecuado de oficio a uno de adjudicación de apoyo siguiendo las estipulaciones establecidas en la Ley 1996 de 2019, en donde incluso ya se hizo los ordenamientos pertinentes y se requirió a la aquí demandante a través de su apoderado para que diera cumplimiento a algunos requerimientos que se necesitan a su instancia para continuar con el proceso (situación corroborada con el expediente que fue adjunto a este proceso por la Secretaria); decisión que fue notificada por estados electrónicos.

Debe advertirse que el proceso de interdicción que en su momento se instauró no fue terminado solo por disposición de la Ley 1996 de 2019 fue suspendido pero por ordenamiento de la misma normativa tal suspensión fue levantada, en virtud de lo cual se dio por terminado del proceso de interdicción y se adecuó al trámite de adjudicación de apoyo, el cual se reitera, se encuentra en trámite activo en este

---

1

2 PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.145

mismo Despacho bajo la radicación 2018-00419; tramites donde coinciden incluso la misma demandante, la persona titular del acto (antes denominada presunta inerdicta) y hasta su apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, aunque este Despacho es competente para conocer el proceso de adjudicación de apoyo de la persona titular del acto se hace imposible avocarlo como una nueva demanda porque como se dijo anteriormente, ya se hizo lo propio en el proceso que en su momento se instauró como interdicción donde se dio por terminado el mismo y se dispuso adecuar su trámite encontrándose activo, lo que deriva que se rechace de plano la demanda de adjudicación de apoyo radicada el 30 de marzo de 2022.

Así las cosas, se rechazará la demanda pues se reitera no es posible continuarla como una nueva ante la existencia de una de iguales características con los mismos sujetos y se dispondrá que por Secretaría el plexo de la demanda sea incorporado al expediente 20218 -00149 como un memorial, más no como una demanda y se exhortará a la parte interesada para que realice la revisión del proceso en el mentado expediente donde se lo requirió para que cumpliera algunas caragas.

En tal virtud, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de adjudicación de apoyo iniciada por Yamil Home Moyano frente a la titular del acto Elizabeth Moyano De Home y que fuera radicada el 30 de marzo de 2022, ante la existencia de un proceso de igual naturaleza y partes que se encuentra tramitando en este Desapcho bajo el radicado 410013110002-2018-00149-00

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría, incorpore como memorial el escrito y anexos presentado en esta Demanda al proceso de Adjudicación de Apoyo que por adecuación en el trámite del otrora de interdiccion se lleva en el radicado 410013110002-2018-00149-00

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante como su apoderado que lo referente al trámite de la adjudicación de apoyo de la señora ELIZABETH MOYANO DE HOME y que en su momento se inició como interdicción, fue adecuada como tal y se terminó el proceso de interdicción por lo que debe realizar la revsión de proceso en el radicado 410013110002-2018-00149-00 donde se le hizo requerimientos, a efectos de que sean cumplidos. .

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado del proceso 410013110002-2018-00149-00 puede ser consultado con los 23 en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link de consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**584a703cc42c2bb3d463ffe01125b33c5ad91c3a0ddba2ebc95a5f85314f3609**

Documento generado en 31/03/2022 05:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**